

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980

VISTAS: las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia n°31/80, caratulado "Dr. Héctor Gustavo de la Serna s/avocación", y

CONSIDERANDO:

Que la ley 21341 (B.O.30-6-76) sustituyó el art. 9° del decreto ley 1285/58, declarando incompatible con el ejercicio de la magistratura judicial -entre otras actividades- a "la concurrencia habitual a lugares destinados a la práctica de juegos de azar y la ejecución de actos que comprometan la dignidad del cargo".

Que el inciso m) del art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, al establecer que los magistrados no deben participar en comisiones directivas de ninguna asociación sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, prevalece sobre la norma general del art. 9°

Que así también lo entendió este Tribunal cuando, al reglamentar la ley citada ut supra mediante Acordada n°26/76, dispuso que fueran las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales las encargadas de otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la docencia universitaria a los "vocales que las integran, y los jueces de primera instancia y funcionarios titulares del Ministerio Público de los respectivos fueros o circunscripciones".

Que ello es así por cuanto el ejercicio de la Superintendencia inmediata sobre los tribunales inferiores es facultad privativa de las mencionadas Cámaras, y la intervención de la Corte Suprema, por vía de avocación, es -

procedente excepcionalmente, cuando median supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, se trata de la preservación de disposiciones reglamentarias por ella dictadas, o - la tornan necesaria razones de superintendencia general (conf. doctr. Fallos 248: 522; 266: 265; 295: 658) entre otros).

Que tales supuestos no se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado, lo que así SE RESUELVE

Regístrese, hágase saber y archívese.-








